



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: **Controversias Contractuales**
Expediente: **110013336038202300277-00**
Demandante: **HMV Consultoría S.A.S.**
Demandado: **Instituto de Desarrollo Urbano - IDU**
Asunto: **Remite por competencia**

Aunque sería el caso examinar la admisibilidad de la demanda de la referencia, el Despacho observa que carece de competencia para asumir su conocimiento por el factor territorial, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sociedad **HMV CONSULTORÍA S.A.S.**, mediante apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, con el fin de que se declare que la entidad demandada incumplió el Contrato No. 1484 de 2017 por los hechos y omisiones que se encuentran en dicho escrito, que se rompió el equilibrio contractual y que se declare la nulidad de la Resolución No. 0016215 del 8 de junio de 2021; puntualmente persigue las siguientes pretensiones económicas:

“(…)

SEXTA: Se condene al IDU a pagar la totalidad de sobrecostos, perjuicios y mayor permanencia de la consultoría causados por cualquier índole por causas externas al HMV CONSULTORÍA S.A.S., sea por su incumplimiento del IDU, por el rompimiento de la ecuación económica contractuales, por causa de la interventoría del Contrato No. 1484 de 2017 o por terceras empresas participantes en el proyecto. Los sobrecostos, perjuicios y mayor permanencia se generaron, entre otros por los siguientes conceptos:

- Costos de personal, directos e indirectos asociados a alcance adicional exigido y a la mayor permanencia generada por causas externas al consultor.
- Productos ejecutados y no pagados
- Costos financieros ante la financiación que tuvo que hacer el consultor de todo el contrato
- Pérdida y no reconocimiento de la utilidad esperada
- Reducción de trabajos
- Pago muy inferior al pactado

El valor de los sobrecostos, perjuicios y mayor permanencia ascienden a una suma superior a **DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$2.790.000.000,00)** o en su defecto la suma que se pruebe dentro del presente proceso.

SÉPTIMA. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 0016215 del 8 de junio de 2021 expedida por el Dr. José Félix Gómez Pantoja, Subdirector General de Desarrollo Urbano del IDU, por medio de la cual se declaró que la empresa HMV CONSULTORIA S.A.S. incumplió parcialmente el Contrato No. 1484 de 2017 cuyo objeto consistió en realizar la “*FACTIBILIDAD, ESTUDIOS Y DISEÑOS DE ACCESOS VIALES TRAMO I: ILLIMANI, TRAMO II: CABLE, TRAMO III: CARACOLÍ, EN LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR*” se declara la efectividad de la cláusula penal pecuniaria en la suma de quinientos cincuenta y un millones seiscientos noventa y un mil quinientos sesenta y nueve (\$551.691.569,00), se ordena la compensación, y sino fuera posible, la adopción de medidas para el cobro, se abstiene de hacer efectiva la cláusula penal, y se ordena publicar en el SECOP y comunicar el Acto a la Cámara de Comercio donde se encuentra inscrita la sociedad Bogotá así como a la Procuraduría General de la Nación.

“(…)”

Se precisa que, el artículo 157 del CPACA., consagra que la cuantía se determina por la pretensión mayor al tiempo de la demanda sin tener en cuenta perjuicios morales, así:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.”

Por su parte, el numeral 5° del artículo 152 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En el presente asunto se observa que la cuantía se estima en la suma de DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$2.790.000.000,00), al ser la pretensión de mayor valor, por concepto de sobrecostos, perjuicios y mayor tiempo de permanencia causados a la sociedad demandante.

Ahora, dado que el salario mínimo legal mensual vigente para este año es de \$1.160.000,00, los juzgados administrativos solamente pueden conocer controversias contractuales cuya cuantía no supere los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la cantidad de QUINIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$580.000.000,00), motivo por el cual, es dable concluir que este Despacho judicial no tiene competencia para asumir el conocimiento del presente asunto por el factor cuantía.

Por tanto, como la cuantía de la demanda examinada excede los 500 SMLMV, es claro que la competencia se determina bajo las reglas del numeral 4° del artículo 152 del CPACA, por lo que la autoridad competente es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, a quien se remitirá el expediente.

En consecuencia, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer del caso, por el factor cuantía, y ordenará remitir la actuación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera para lo de su cargo, de acuerdo a lo antes señalado y conforme a lo ordenado en el artículo 168 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer la demanda de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** formulada por la sociedad **HMV CONSULTORÍA S.A.S.** en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, en atención a la cuantía de la misma.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

mddb

Correos electrónicos
Parte demandante: ojimenez@h mv.com; judiciales smacosta@h mv.com; lmejia@enfoquejuridico.com;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
 Henry Asdrubal Corredor Villate
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 038
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f6f08e6b858dc5edeab35b4e407b9ac08eafcf4b989851371c517a88a019b3**

Documento generado en 27/11/2023 11:13:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>